



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Verbal sumario: 54-001-4189-001-2019-00622-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por EFRAÍN GRANADOS VERA, y en contra de SARAHY CARVAJAL GRANADOS para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No resulta claro, la clase de proceso interpuesto por el demandante, pues de acuerdo a las pretensiones se entiende que hace referencia a un proceso de pertenencia, no obstante en los hechos de la demanda, hace referencia a la acción reivindicatoria, por lo tanto debe aclarar dicha situación.
2. Así mismo, debe aportar la documentación necesaria para la clase de proceso, como lo es el avalúo catastral, certificado de tradición y libertad, y certificado especial para el tipo de proceso expedido por la ORIP.
3. Se observa que el señor EFRAÍN GRANADOS VERA, es una persona de la tercera edad, que actúa en nombre propio, por lo tanto se le pone en conocimiento que si bien puede presentar la demanda en nombre propio en razón a la cuantía, también lo puede hacer por medio de apoderado y/o estudiante de derecho perteneciente al Consultorio Jurídico de la respectiva institución.
4. Debe aclarar la fecha por la cual pretende el pago de los intereses moratorios.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por EFRAÍN GRANADOS VERA, y en contra de SARAHY CARVAJAL GRANADOS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

La Jueza,

Jg

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2019-00624-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **CRISTOBAL MARTINEZ SALCEDO** actuando mediante apoderada y en contra de **IVÁN ESPINEL GARCÍA** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. La parte actora aporta documento de venta con pacto de retroventa sobre un vehículo de servicio público, con el fin de hacer exigible el valor que **CRISTOBAL MARTINEZ SALCEDO** dio por compra del mismo, no obstante lo anterior, con posterioridad, se realiza un contrato de pignoración donde se conservan las mismas calidades de las partes, resultando confuso para el Despacho tal actuación, como quiera que para el efecto, ya se había realizado una venta con antelación.

Por lo anterior, resulta confuso al Despacho dichas actuaciones, teniendo en cuenta que en el pacto de retroventa, quien posee la facultad de recobrar la cosa vendida se encuentra en cabeza del vendedor, según lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil.

2. Así mismo se observa que no se aportó documento original respecto del contrato de pignoración con el fin de tenerlo en cuenta como documento base de ejecución.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CRISTOBAL MARTINEZ SALCEDO** actuando mediante apoderada y en contra de **IVÁN ESPINEL GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte actora a **YESENYA BOADA VILLAMIZAR**, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CASA

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 15
de agosto de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00625-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA, y en contra de NURY GABRIELA BELTRÁN QUINTERO, SOR YOLIMA QUINTERO GIL, Y JORGE IVAN ORTIZ PINZÓN para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Por tratarse de proceso ejecutivo, debe aportar el contrato de arrendamiento original, toda vez que solo allega una copia simple.
2. Referente a la pretensión de librar mandamiento de pago referente a lo adeudado por concepto de servicios públicos, se le requiere para que acredite el pago de ellos.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA, y en contra de NURY GABRIELA BELTRÁN QUINTERO, SOR YOLIMA QUINTERO GIL, Y JORGE IVAN ORTIZ PINZÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 15
de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo.Rad: 54-001-41-89-001-2019-00626-00

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A actuando a través de su apoderada judicial en contra de ONEIDA REYES URIBE Y CLEIDER YOVANY ALHUCEMA ORTIZ para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 709 del C.Co., los cuales por desprenderse de los títulos valores allegados (Pagarés) los cuales sirven de base a la presente ejecución, siendo una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, se ordena dar aplicación a los Art. 430 y 431 del Código General del Proceso, debiendo librar el respectivo mandamiento de pago,

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a ONEIDA REYES URIBE Y CLEIDER YOVANY ALHUCEMA ORTIZ, PAGAR en el término de cinco (5) días, a BANCO CAJA SOCIAL S.A las siguientes sumas de dinero:

- Por VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON 38/100 PESOS M/CTE (\$24.732.035,38), por concepto del saldo al capital contenido al pagaré allegado como base de esta ejecución. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de noviembre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los Art. 291 y 292 C.G.P.

TERCERO: Désele el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer a la doctora RUTH APARICIO PRIETO como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en ~~estados~~ Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 15
de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

Secretario